

ESTABLECE LAS PRIORIDADES DE RADICACION E INVERSION DEL SECTOR INDUSTRIAL PROVINCIAL LEY N° 8478 Y DISPOSICIONES CONEXAS

FIRMANTES: REUTEMANN - DI PIETRO - MERCIER

DECRETO N° 3461

SANTA FE, 30 NOV 1995

VISTO:

El Expediente N° 00701-0025339-0 del Sistema de Información de Expedientes, por el cual la Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio gestiona el dictado de la norma legal que regulará los alcances y prioridades de radicación e inversión del sector industrial, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2° de la Ley N° 8478 y 4° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83); y

CONSIDERANDO:

Que con la definición de los mismos se contribuirá al logro de los objetivos establecidos en la Ley N° 8478 y su reglamentación;

Que la gestión cuenta con dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°: Establécense por el presente decreto las prioridades de radicación e inversión, previstas en el régimen de promoción industrial provincial de la Ley N° 8478 y disposiciones conexas, que tendrán vigencia durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1995 y el 31 de

diciembre de 1995.-

ARTICULO 2°: Para alcanzar las finalidades previstas, se graduarán los beneficios promocionales de acuerdo a criterios y pautas generales en materia regional, sectorial y especial.-

ARTICULO 3°: Desde el punto de vista regional se tendrán en cuenta dos (2) zonas geográficas a saber:

ZONA DE MAYOR PROMOCION: Todos los departamentos de la Provincia con exclusión de las áreas definidas en la Zona de Menor Promoción.

ZONA DE MENOR PROMOCION: Los ejidos urbanos de las Municipalidades de la Provincia.

ARTICULO 4°: Desde el punto de vista sectorial se otorgará tratamiento prioritario a aquellas actividades que se encuentren comprendidas en el listado del [Anexo III](#), que forma parte de este decreto.-

ARTICULO 5°: Las empresas instaladas o a radicarse que exporten recibirán un tratamiento promocional especial conforme a lo establecido en el Artículo 13° del presente decreto.-

ARTICULO 6°: Las empresas instaladas y las que se radiquen en los Parque Industriales citados por el Artículo 20° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83) o en Areas Industriales definidas de acuerdo al Artículo 21° del Decreto N° 3856/79 (t. o. por Decreto N° 291/83), tendrán el mismo tratamiento que las empresas localizadas en la Zona de Mayor Promoción.-

ARTICULO 7°: Tanto las empresas que se radiquen como las ya instaladas que se declaren acogidas al régimen de la Ley N° 8478 gozarán del beneficio de exención de tributos previstos por el Artículo 14° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83).-

ARTICULO 8°: Atento a lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83) se consideran significativos los incrementos del diez (10) por ciento en la capacidad productiva y del veinte (20) por ciento en

la mano de obra ocupada.-

ARTICULO 9°: Las empresas ya instaladas que resulten acogidas al régimen por incremento de su capacidad de producción gozarán de los beneficios impositivos teniéndose en cuenta la relación porcentual entre las “nuevas inversiones” y las “existentes” cuyos montos se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto N° 3856/79 (t.o. por Decreto N° 291/83).-

ARTICULO 10°: Para la evaluación de las solicitudes que se efectúen en el marco del presente decreto se tendrán en cuenta los criterios establecidos en la Resolución N° 255/85 del ex Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 11°: El término por el cual las empresas acogidas gozarán de los beneficios impositivos se establecerá para las ya instaladas que incrementen su capacidad de producción, de acuerdo a la escala del [Anexo I](#), y para las ya instaladas que incrementen su mano de obra, de acuerdo a la escala del [Anexo II](#), que forman parte de este decreto.-

ARTICULO 12°: Las empresas que se radiquen, cuya actividad esté incluida en la nómina de actividades prioritarias del Anexo III, accederán a un mínimo de siete (7) años de beneficios, los que podrán alcanzar un máximo de diez (10) años previstos por la ley, a juicio de la Autoridad de Aplicación. Los beneficios otorgados de esta manera serán independientes de la localización de la planta industrial.-

ARTICULO 13°: Las empresas que se radiquen o las ya instaladas que deriven parte de su producción a la exportación podrán acceder hasta cuatro (4) años más de beneficios en forma provisoria, a juicio de la Autoridad de Aplicación y siempre que no se excedan los diez (10) años previstos en la Ley N° 8478 sumables a los concedidos en forma definitiva.

ARTICULO 14°: Las empresas exportadoras que obtengan el beneficio a que refiere el artículo anterior solicitarán la ratificación del mismo durante el transcurso del último año definitivo otorgado. Los beneficios serán ratificados cuando se demuestre que durante los años con goce de beneficios el promedio

de la producción exportada se incrementó en, como mínimo, un veinte (20) por ciento con respecto al año anterior a las nuevas inversiones; si en este año no se efectuaron exportaciones, la relación se hará con el promedio de la producción total durante los años de beneficios, la que deberá superar el veinte (20) por ciento.

ARTICULO 15°: Aquellas empresas que se radiquen, cuyos proyectos no encuadren en las previsiones del Artículo 12° de este decreto, gozarán de beneficios desde el punto de vista regional, sumando un mínimo de tres (3) años más un suplemento por zona, que será:

- a) Zona de Mayor Promoción 4 años
- b) Zona de Menor Promoción 0 años

ARTICULO 16°: Las empresas que se radiquen podrán obtener hasta dos (2) años más de beneficios, sumables a los que correspondan desde el punto de vista sectorial o regional, siempre que no excedan los diez (10) años previstos en la Ley N° 8478, cuando ocupen más de:

- a) Zona de Mayor Promoción 10 personas
- b) Zona de Menor Promoción 30 personas

ARTICULO 17°: Las empresas que se radiquen o las ya instaladas que aumenten su capacidad de producción podrán, a juicio de la Autoridad de Aplicación, acceder a un (1) año más de beneficios, siempre que no excedan los diez (10) años previstos por la Ley N° 8478, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que durante los años de beneficio que resulten de la aplicación del presente decreto comprometan un mínimo del dos (2) por ciento del monto de Inversión en Activo Fijo del proyecto en investigación y desarrollo que tienda a optimizar sus procesos productivos y/o la calidad de sus productos.
- b) Que las inversiones comprometidas impliquen innovación o modernización tecnológica de los procesos productivos y/o equipamiento.-

ARTICULO 18°: La Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, previo al otorgamiento del último Certificado de Exención anual verificará el cumplimiento de la relación de inversiones establecidas en el inciso a) del artículo anterior si



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

correspondiera. La falta de cumplimiento dará lugar a la revocatoria del año de beneficios concedidos por tal concepto.-

ARTICULO 19°: Aquellas empresas que tuvieran en trámite solicitudes presentadas en el año 1995 no resueltas a la fecha del presente decreto, pasarán automáticamente a ser incluidas en el mismo, salvo expresa declaración en contrario.

ARTICULO 20°: Refrédese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 21°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.